REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 598

Cali, 18 de marzo de 2021

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderada judicial por el señor Oscar Emilio Buendia Romero, en representación de la adolescente L.C.B.V. en contra la señora Beatriz Eugenia Villegas Lozano, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82,84 y 422 del CGP, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- No existe congruencia entre las pretensiones y el titulo base de recaudo, toda vez que se cobra en el mes de septiembre de 2020 y el acta de no conciliación No. 249 tiene fecha del 28 de septiembre de 2020 y se indicó que la obligación debería ser de manera mensual a partir del 5 de octubre de 2020, consignados en la cuenta de la Comisaría Cuarta de Familia de Cali, además de ser ilegible, no cumple con los parámetros del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.- En ese orden, se tiene que los cobros serían desde el mes de octubre de 2020, por lo que deberá aclarar lo pretendido, debe ser corregido las pretensiones y el valor de la cuantía total de la deuda.

3.- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

4.- La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro el cuerpo de la demanda y no por separado.

5.- Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá allegar la dirección del correo electrónico de las entidades, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020).

6.- El ejecutante confiere poder a estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad San Buenaventura – Cali, quien no anexa constancia del alma mater, por lo que no da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 30 Decreto 196 de

1971. En consecuencia, previo a reconocer personería se requerirá a la señora Nathalia Tamayo Moreno, para que se sirva acompañar autorización firmada por el director del Consultorio Jurídico a la presente actuación judicial, toda vez que deberá dar cumplimiento a lo establecido en la norma en cita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: PREVIO a reconocer personería, requiérase a la joven Natalia Tamayo Moreno para que se sirva allegar los créditos firmados por el director del Consultorio Jurídico de la Universidad San Buenaventura-Cali, conforme el artículo 30 Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c43ec533350207856f1b2472d4e132500c828ddd0752b3233a87f98ec220c23b
Documento generado en 18/03/2021 03:14:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica